



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO mínima cuantía                |
| DEMANDANTE | GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.       |
| DEMANDADO  | LILIANA NIÑO GUTIERREZ                  |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2022-00187-00           |
| DECISIÓN   | Ordena seguir adelante con la ejecución |

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada por aviso, la cual se encuentra efectuada en debida forma, conforme artículo 292 del CGP.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A en contra de LILIANA NIÑO GUTIERREZ, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A en contra de LILIANA NIÑO GUTIERREZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$570.000. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**Amp2**

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee6a96c7a8f212089247f46b1934e338247b0dcd64d92748b3187af3c8825ca**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA         |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS |
| DEMANDADO  | WILMAR ANDRÉS DAZA ACOSTA Y OTRO |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023-00902 00    |
| DECISIÓN   | Niega adición                    |

La parte demandante ha solicitado adicionar el mandamiento de pago, *“Por cuanto el despacho se pronunció con respecto de la pretensión contenida en el numeral 2 de la demanda, Por los cánones que se causen hasta el pago total de la obligación, siempre que se acrediten, antes de proferir auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución Y NO Por los valores de canon que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR”*

Entonces, esa petición **se niega** considerando que según la norma del artículo 286 del C.G.P, en lo pertinente también aplicable a la adición de autos, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. Luego, está claro que el Juzgado no dejó de resolver sobre algún punto, cosa diferente es que resolviera de manera que a la parte demandante no satisface en su pretensión.

Además, la necesidad de que los cánones comprendidos en el apremio sean los mentados, que no los causados hasta la entrega del bien, se explica porque la sentencia es el acto donde se resuelven las pretensiones y mal se haría en proferir un mandamiento de pago automático que tenga efectos después de una sentencia, coartando al demandado toda posibilidad de defensa.

Lo anterior no significa que después de proferida la orden de seguir adelante la ejecución la demandada no pueda seguir acumulando demandadas por los cánones eventualmente debidos, de conformidad con lo reglado en el artículo 463 del C.G.P.

Por otro lado, se incorpora la constancia de notificación personal realizada de conformidad con lo reglado la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae8e03c39d826de6cad70e1b702fb7ac6a0ff1a0fc6ba5ec0711b1e4c744f4**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                            |
| DEMANDANTE | ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.                              |
| DEMANDADO  | RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S y otra |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 01150 00                          |
| DECISIÓN   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                              |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ENERGIA Y POTENCIA S.A.S. en contra de NELSY LUCIA CALDERÓN UPARELA y RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TÉCNICA RURAL S.A.S., por \$11.887.892,00 valor definido el pagaré obrante a PDF 005 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 26 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada MARÍA SANÍN GAVIRIA, con T.P. 132.412 del C.S de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230115000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f498cff85364289f5aafbe09b87f44eaa067767173acdac151585244abd37**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 <b>2023 01199</b> 00                  |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                              |
| <b>Demandante</b> | ASFALTOS MEDELLIN S.A.S.                              |
| <b>Demandado</b>  | CONSORCIO RODEO FASE 2                                |
| <b>Decisión</b>   | Niega Mandamiento de Pago Facturas Elec-<br>trónicas. |

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de

C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque a pesar de que la demanda se funda en “factura electrónica”, el cartular se aporta en su formato físico, desconociendo que en estos casos deben allegarse en el formato RADIAN descargado una vez se tiene el estado de “título valor” registrado como evento en el cuerpo de la factura, pero en este caso únicamente se aporta el certificado del proveedor de servicios donde da cuenta que la factura simplemente está “aprobada”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8dd00ed095536917c0980c1f19916992508bb7120e1e4a80d9dc116065eca**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 <b>2023 01204</b> 00             |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA                          |
| <b>Demandante</b> | AGROPECUARIO SUELOS Y GANADOS S.A.S.             |
| <b>Demandado</b>  | GRUPO EMPRESARIAL MORALES Y ASOCIADOS S.A.S.     |
| <b>Decisión</b>   | Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas. |

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información res-

pecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque a pesar de que la demanda se funda en “factura electrónica”, el cartular se aporta en su formato físico, desconociendo que en estos casos deben allegarse en el formato RADIAN descargado una vez se tiene el estado de “título valor” registrado como evento en el cuerpo de la factura. Además, tampoco se aporta el archivo XML necesario para rastrear la trazabilidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd2a4b84fae5e201fff5e7d6a78790b6585c6bd0da6a85a62a0a96eb4c52e4**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 027 2023 01212 00  |
| Proceso    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA       |
| Demandante | BANCO FINANDINA S.A.           |
| Demandado  | LUISA FERNANDA ESPITIA ALVAREZ |
| Decisión   | Libra mandamiento de pago      |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA ESPITIA ALVAREZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$35.731.567** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 0017595559**, más los intereses de mora calculados a partir del día **01 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.147.429** por los intereses corrientes causados del 17 de mayo al 25 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** con T.P. 138.607 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230121200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230121200)

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

J.R.<sup>4</sup>

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93358b3c65349b9c39a21c07c8e93e51c7d81e3b1f9e467bf6f44ac1fd63b63**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                                        |
| DEMANDANTE | SOLIDO CONSULTORES SAS                                             |
| DEMANDADO  | ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIERIA SANI-TARIA Y AMBIENTAL -ACODAL |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 01222 00                                      |
| DECISIÓN   | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                                          |

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.



Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque a pesar de que la demanda se funda en “factura electrónica”, el cartular se aporta en su formato físico, desconociendo que en estos casos deben allegarse en el formato RADIAN descargado una vez se tiene el estado de “título valor” registrado como evento en el cuerpo de la factura. Además, tampoco se aporta el archivo XML necesario para rastrear la trazabilidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON**

**JUEZ**

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91439602b0c5f42e36e49dacbab11b476b4fecc515a17be64b212dcca615bf7**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA                       |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO  | JAIME YAIT MEZA IBAÑEZ                           |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 01229 00                    |
| DECISIÓN   | RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA                     |

El Despacho considera que la presente demanda debe ser rechazada, bajo los argumentos que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinarla de acuerdo con los factores allí establecidos. En este orden, el numeral 10 se establece que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En este caso la parte demandante es una “*empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*” [Certificado de Existencia y representación legal].

De hecho, en un caso de idénticos contornos, donde la sociedad demandante era la misma que aquí pretende el pago de unas sumas de dinero, la Sala Civil de la Corte explicó con claridad que “*al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley*”.<sup>1</sup> Es más, **recientemente**, a pesar de que en un caso similar el inmueble objeto de garantía hipotecaria estaba ubicado en esta ciudad, amén que en el pagaré se leía que la ciudad de creación también había sido esta capital la Corte, al resolver el conflicto propuesto por esta agencia dentro del trámite con radicado 05001 40 03 027 2023 00448 00, entendiendo que es “*prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (artículo 29 C.G.P), consideró que

“*el Juzgado de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140- 2020 y que respalda la posición del estrado de Medellín, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público*”<sup>2</sup>.

La Alta Corporación concluyó lo antedicho argumentando que

“*el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto AC2197-2022 del 22 de mayo de 2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01333-00. M.P. Francisco Terner Barrios.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1420-2023 del 26 de mayo de 2023. Radicación n 11001-02-03-000-2023-01955-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el «punto de atención» con que cuenta la entidad en Medellín tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>3</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales.

En conclusión, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuye la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento”<sup>4</sup>.

En consecuencia, y de conformidad con lo considerado, el Juzgado

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

<sup>4</sup> Op.Cit Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1420-2023

**PRIMERO: RECHAZAR** por la falta de competencia la presente demanda, conforme lo antes expresado.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina de Reparto de los respetados Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C -, para que allí sea asignada a alguno de esos Hs. Homólogos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60053fd48b28d7b364391dc4427bddaf5832fa6a3dff07f8be9cc61824ff446**  
Documento generado en 29/09/2023 01:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA       |
| DEMANDANTE | JORGE IVAN GONZALES GUISAO,       |
| DEMANDADO  | SANDRA MILENA ROLDAN DUQU         |
| RADICADO   | 050001 40 03 027 2023 01235 00    |
| DECISIÓN   | RECHAZA Y REMITE POR COPMPETENCIA |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*. (...)*

*Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*



A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE** atendería la comuna 4, de la cual hace parte el barrio **MORAVIA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado **CARRERA 52 79 8 BARRIO MORAVIA COMUNA 4 DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque, citando el numeral 3° del artículo 28 *ibídem*, “*De conformidad con lo anterior es usted juez civil municipal de Ismina-Choco en única instancia competente para conocer de la presente Litis (sic)*”, lo cual naturalmente nada tiene que ver con este asunto, por lo que debe acudir al fuero general.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON**  
**JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4472d30454a299b974d36229578b94a2695e49a8018dbb15257235c42c776**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A               |
| DEMANDADO  | GINA PAOLA PIMIENTA AVENDANO         |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 <b>2023 01239 00</b> |
| DECISIÓN   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GINA PAOLA PIMIENTA AVENDANO., por \$ **6.260.066,14** valor definido el pagaré obrante a páginas 5 a la 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 7 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de \$ 5.627.992,04

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, T.P.: 175.761 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; se autoriza como dependientes judiciales a legales me permito nombrar como mis dependientes judiciales a: CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, con T.P.:124.687 del C. S. de la J, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ con T.P:303.281 del C. S. de la J,, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA con T.P:318.282 del C. S. de la J, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO con T.P:28.054 del C. S. de la J, NORALBI RAMIREZ con T.P:336.880 del C. S. de la J, SEBASTIAN OSPINA OSPINA con T.P. 367.694 del C. S. de la J, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA ,JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA, JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA, SANTIAGO LAZARO VELOSA, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO , ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ, JULIANA CASTAÑO SOTO, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ, MANUELA JAIME SALAZA. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230123900](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720230123900)

## NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73d9331538b74d40da1deada93bd63fff6352b9365e12fd1295d9291d681b60**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA    |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ               |
| DEMANDADO  | JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO    |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 01240 00 |
| DECISIÓN   | ORDENA OFICIAR                |

Conforme a lo solicitado, se ordena oficiar a TRANSUNION oficiarle a fin de que informen si el demandado JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO es titular de algún producto financiero y las entidades en las que se encuentran, así como los números de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4cd66b80282f583c828bc897d259186c078f7276561778ad68543b24b33045  
Documento generado en 29/09/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA    |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ               |
| DEMANDADO  | JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO    |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 01240 00 |
| DECISIÓN   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO     |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO., por \$52.305.350.00 valor definido el pagaré obrante a páginas 7 a la 13 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 5 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones sobre la suma de \$48.881.982.00.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, con T.P: 117.342 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; se autoriza como dependiente judicial a NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230124000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230124000)

## NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76708dda88c6a6788b50583fa184d3633aed9eafb2ac9d7a52a7eab54d4da041**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA                         |
| DEMANDANTE | MARÍA VIRGELINA TIRADO VALVERDE                  |
| DEMANDADO  | CARLOS ALBERTO BARRIENTOS GÓMEZ                  |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 01253 00                    |
| DECISION   | AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y<br>REMITE |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, el **artículo 17 del C.G.P.** dispone lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*. (...)*

*Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “*

Por su parte, el **artículo 28 del C.G.P.** prescribe:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país*

*o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Con base al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es **CALLE 41 SUR # 80 – 31 DEL CORREGIMIENTO DE MEDELLÍN SAN ANTONIO DE PRADO**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** **POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212b73d30b05e4a55192d1c7b6a4d92dc8128e1af79c214be3c8c9dd98b0db8**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA      |
| Demandante | FINFACIL S.A.S                |
| Demandado  | JOSE ALONSO ROJAS SEPULVEDA   |
| Radicado   | 05001 40 03 027 2023 01254 00 |
| Decisión   | Libra mandamiento de pago     |

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **FINFACIL S.A.S** y en contra de **JOSE ALONSO ROJAS SEPULVEDA** por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 09 CC 705** la suma de **\$ 1.654.000.00**, más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de julio de 2021, **pero liquidados a la tasa del** bancario corriente porque así lo ha solicitado la parte demandante y, en todo caso, la tasa es menor a la máxima permitida para la mora.

**SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA** con T.P. N° **347060** C. S de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado. [05001400302720230125400](mailto:05001400302720230125400)

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

MRO7

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664a0441dccb73ed2669e5d80078211375833d0d1e48519d335fdfa8e4ad7f**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA                                  |
| Demandante | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO. |
| Demandado  | WEIMAR DE JESUS SUAREZ Saldarriaga                       |
| Radicado   | 05001 40 03 027 2023 01256 00                            |
| Decisión   | Libra mandamiento de pago                                |

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA** y en contra de **WEIMAR DE JESUS SUAREZ Saldarriaga** por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en los **PAGARÉS N° 0001182016 y N° 0001182011** la suma de \$ 50'413.487.00.
- b. Por los intereses bancarios corrientes, causados del pagare **N° 0001182016** desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023 por valor de \$ 384.805.00 y los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la SuperFinanciera.
- c. Por los intereses bancarios corrientes, causados del pagare **N° 0001182011** desde el 20 de enero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2023, por un valor

de **\$119.329.00** y los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la SuperFinanciera.

**SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CATALINA RIOS GOMEZ** con T.P. N° **132.719** C. S de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado. [05001400302720230125600](#)

## NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

MRO7

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4df2a00b437babbffed28bc776bd029bc8e5c15c6c7c540537e5c9f406bf8**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO MINIMO CUANTÍA        |
| Demandante | LAURA CAROLINA POSADA ARANGO    |
| Demandado  | UBER ARLEY MENESES VASQUEZ      |
| Radicado   | 05001 40 03 027 2023 01257 00   |
| Decisión   | Rechaza demanda por competencia |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para asumir conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*. (...)*

*Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio **Santo Domingo Savio**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado está ubicado en la **Carrera 30 # 108 – 75** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho así: “es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio de la parte demandada el señor UBER ARLEY MENESES VASQUEZ)”, lo cual naturalmente nada tiene que ver con este asunto, por lo que debe acudir al fuero general.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON**  
**JUEZ**

Jrt

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa8f53fce4acd583c9d1b20e9241c9e7a0e0eea13db0cd1be85826b655266b0**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | COOPENSIONADOS S C                   |
| DEMANDADO  | STELLA DEL SOCORRO VILLADA BEDOYA    |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 <b>2023 01258 00</b> |
| DECISIÓN   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COOPENSIONADOS S.C en contra de STELLA DEL SOCORRO VILLADA BEDOYA., por:

- \$4.152.348.00** valor definido el pagaré obrante a páginas 5 y 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de agosto de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- \$84.488,00**, por concepto de intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el diecinueve (19) de noviembre de 2015 al cuatro (04) de marzo de 2023, siempre que no superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO** Se reconoce personería a la empresa GRUPO GER SAS representada legalmente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.T.P: 246.738 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente judicial a MARIA VALENTINA DIOSA HERNÁNDEZ. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230125800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230125800)

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa1b3045774381e49891d1435fbd0d3c315c0d7bcf02fb602773c3372ab5f7**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN                            |
| SOLICITANTE | ACTIVOS & BIENES S.A.S.                                                            |
| SOLICITADOS | MARÍA ROCÍO SEPÚLVEDA ARENAS, DIEGO LEÓN RÍOS SEPÚLVEDA Y ANDREA VALLEJO SEPÚLVEDA |
| RADICADO    | 050001 40 03 027 2023 01261 00                                                     |
| DECISIÓN    | Admite Solicitud Extraproceso                                                      |

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de ACTIVOS & BIENES S.A.S. presenta solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN.**

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 2023 CC 02402 realizada el día 04 de julio de 2023, siendo convocante **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en calidad de arrendadora, y convocados **MARÍA ROCÍO SEPÚLVEDA ARENAS, DIEGO LEÓN RÍOS SEPÚLVEDA** y **ANDREA VALLEJO SEPÚLVEDA**, en calidad de arrendataria la primera, de deudor solidario el segundo y de tenedora la tercera, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada. Empero, a la audiencia sólo asistió la señora **ANDREA VALLEJO SEPÚLVEDA.**

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 02402 realizada el día 04 de julio de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado el pago del capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento en 2 cuotas, siendo pagadera la primera el 30 de julio de 2023 y la segunda el 30 de agosto de 2023; y en caso de incumplimiento, bien sea del pago del canon de arrendamiento o de la cuota acordada por parte de **ANDREA VALLEJO SEPÚLVEDA**, ella se obligó a hacer la restitución y entrega material, de manera voluntaria, del inmueble ubicado en la **Calle 2 B N° 81A – 190 Apto 321 del municipio de Medellín (Antioquia)**, destinado a vivienda urbana, el día 6 del mes siguiente en que incurre en el incumplimiento a las 10:00 a.m., acuerdo que fue incumplido por la señora **VALLEJO SEPÚLVEDA.**

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y

En consecuencia, se comisionará para la entrega del inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la **Calle 2 B N° 81A – 190 Apto 321 del municipio de Medellín (Antioquia).**

## RESUELVE

**SEGUNDO:** Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA del inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la **CALLE 2 B N° 81A – 190 APTO 321 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**.

**TERCERO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente  
[05001400302720230126100](#)

AMS/1

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c86e30a3baf25dfca82947680d62fd771509fdc28fe023dbd14a714238f15**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| PROCESO    | APREHENSIÓN Y ENTREGA                        |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO  | FANDER HERNÁN CÓRDOBA TABORDA                |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 01270 00                |
| DECISIÓN   | Admite Aprehensión                           |

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KUR701** propiedad del señor **FANDER HERNÁN CÓRDOBA TABORDA** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, portadora de la **T.P. N° 129.978** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido, **a quien se le advierte que tiene acceso al expediente y los oficios estarán disponibles una vez alcance ejecutoria este auto**. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230127000](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230127000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6d95c2d09aac15d9974d3fbf942d1667569c959bd0785c2f41103c7f5b5aa**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO<br>COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL |
| SOLICITANTE | SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN                                        |
| RADICADO    | 050001 40 03 027 2023 01280 00                                          |
| DECISIÓN    | Niega apertura                                                          |

Toda vez que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS** remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN**, debido a que no se logró un acuerdo, se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del insolvente.

Para decidir, se considera que el señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ CASTRILLÓN solicitó ante el Centro de Conciliación, el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, motivo por el cual mediante auto del 18 de abril de 2023, frente al fracaso en la negociación de la propuesta de pago, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del C.G. del P., esa entidad remitió la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de asumir su conocimiento.

Frente a la prosperidad del trámite presentado, el artículo 531 C.G. del P., establece: *“PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

De lo anterior, se concluye que dicha norma busca un saneamiento financiero para el afectado y que el mismo pueda satisfacer con su patrimonio a los deudores, partiendo de la disposición en el cumplimiento de sus obligaciones y así lograr ingresar nuevamente a la vida crediticia con la normalización de sus acreencias.

Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago propuesto por el dador. Sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del ejusdem indica como requisito *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que*

*pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, el deudor manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes inmuebles para sufragar sus acreencias y, respecto a los bienes muebles relacionó solamente 1 teléfono celular y un computador portátil, cuyo avalúo conjunto asciende a la suma de \$2.300.000, amén de una bicicleta que estima avaluada en \$500.000, por lo que hizo una propuesta de pago solamente con base a lo que le queda de su salario una vez cubre sus gastos de subsistencia, ofreciendo únicamente como patrimonio a liquidar un activo salarial que *per se* no es un activo liquidable.

Con el salario el deudor podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de prestación futura, condicionada a que su empleador mantenga activo el vínculo laboral, y a que voluntariamente el deudor honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas.

Aunado a lo anterior, el valor total de las obligaciones asciende a la suma de \$74.661.583, por lo que aceptar esta solicitud en la que no se presenta patrimonio por parte del deudor, desnaturaliza el mismo trámite de liquidación patrimonial, puesto que solo se adelantaría con el consabido desgaste procesal de nombrar un liquidador -que no tiene nada por liquidar- a excepción de dos teléfonos celulares y un bafle que con el pasar del tiempo pierden su valor adquisitivo y no son representativos en relación a lo adeudado, notificaciones, requerimiento y audiencias, para finalmente extinguir obligaciones que no van a recibir un pago parcial en ninguna proporción.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar apertura a la solicitud de trámite de liquidación patrimonial de la referencia, en tanto no existe patrimonio del deudor por liquidar. Por tanto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al proceso de liquidación patrimonial de la referencia, por fracaso en la negociación de sus deudas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN - CONALBOS-**, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025803cdaf834576f596f8038467d5b4b52d29aa5b71ace6aa4f7b5d1daf159**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                                                                        |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA TU FUTURO                                                                             |
| DEMANDADOS | JENNIBER MARITZA TIMANA SÁNCHEZ,<br>MARTHA IDALY HOLGUÍN MONTOYA Y<br>CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ BENÍTEZ |
| RADICADO   | 050001 40 03 027 2023 01283 00                                                                     |
| DECISIÓN   | Rechaza y Remite Por Competencia                                                                   |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “*

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería La Comuna 7 y los barrios que la componen, entre ellos Santa Margarita. Esa situación no cambió con la expedición del ACUERDO No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez con competencia en el barrio donde se ubica el inmueble que, de hecho, concurre con el domicilio de uno de los demandados.

En este caso, se observa que el domicilio de los demandados es en la **Calle 62 # 109A – 120**, la cual queda ubicada en el Barrio Santa Margarita de la Comuna 7, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho así: “Con ocasión a la competencia territorial, es usted competente señor Juez, el lugar de ubicación del inmueble, el lugar donde se debía cumplir la obligación de pago del canon y el domicilio de las Partes, siendo esta, la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, Colombia”. De modo que, según la elección de la demandante, el lugar establecido para el pago lo fue en la ubicación del bien que, como se sabe, se encuentra en territorio competencia de otro Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb44029d2f578680aa6517cede20b2400cb328955745fcbab8a406c2079185**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**